

abril de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de don José Antón Solé, contra la Resolución de 28 de febrero de 1986, de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Industria y Energía, que desestimó el recurso de alzada contra la liquidación de complemento personal transitorio del recurrente, derivada de ejecución de sentencia número 519/1982 de esta Sala, aplicando la prescripción correspondiente a las percepciones anteriores en más de cinco años de la reclamación, debemos declarar y declaramos nula la Resolución recurrida, ordenando a la Administración la práctica de dicha liquidación sin aplicar prescripción en los años a computar y abonando lo no percibido; sin hacer condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**26989** RESOLUCION de 24 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios, tipo B<sub>1</sub>, marca «Junkers», modelo base WR 250 I KV 1P 31, fabricadas por «Vulcano Termo Doméstico, Sociedad Anónima», en Aveiro (Portugal), CBT-0039.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Robert Bosch Comercial Española, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Embajadores, 146, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios, tipo B<sub>1</sub>, fabricados por «Vulcano Termo Doméstico, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Aveiro (Portugal);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A90054 y la Entidad de inspección y control reglamentario «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA/89/883/ME-6254, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CBT-0039, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 24 de septiembre de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria:

El gasto calorífico nominal de estos aparatos es de 20,9 kW.

El modelo WR 250 I KV 1P es de categoría I<sub>3</sub> y el modelo WR 250 1KD 1P es de categoría II<sub>12H</sub>.

A la denominación del modelo WR 250 1KD 1A se le añade el número 11 o 23 según que el aparato funcione en origen con gas ciudad o con gas natural respectivamente.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Junkers», modelo WR 250 I KW 1P31.

Características:

Primera: GLP.

Segunda: 28.

Tercera: 17,4.

Marca «Junkers», modelo WR 250 1KD 1P.

Características:

Primera: GC, GLP.

Segunda: 8, 18.

Tercera: 17,4, 17,4.

Madrid, 24 de septiembre de 1990.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Alvarez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**26990** RESOLUCION de 28 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre el Acuerdo Marco Interprofesional, de ámbito nacional, para la campaña remolachero-azucarera 1990/91.

La legislación de la Comunidad Económica Europea y, en especial, los Reglamentos 206/1968, del Consejo y 246/1968 de la Comisión, así como el Reglamento de base, contienen normas relativas a la conclusión y armonización de acuerdos interprofesionales como vía de regulación complementaria a las normas de obligado cumplimiento, que al mismo tiempo, permiten recoger las particularidades propias de cada grupo de productores y fabricantes, permitiendo al sector una cierta autorregulación según sus concretas realidades.

Por otra parte, el Reglamento 1516/1974 de la Comisión encomienda en su artículo 1.º, a los Estados miembros, el control de la concordia de las disposiciones del plan profesional con las disposiciones comunitarias en la materia.

Visto por esta Dirección General el «Acuerdo Marco Interprofesional, de ámbito nacional, para la campaña remolachero-azucarera 1990/91», y que se transcribe en el anejo, suscrito en Madrid por el Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras (CNCRCA), y Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADAE), de una parte, y «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima»; «Azucarera de El Carpio, Sociedad Anónima»; «Azucareras Reunidas de Jaén» (ARJ); «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA); «Ebro, Compañía de Azúcares y Alimentación, Sociedad Anónima», y «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA), de otra, no se encuentra discordancia entre su contenido y la normativa comunitaria en la materia, haciendo constar que si bien la distribución de cuotas por Empresas que consta en la estipulación 4.1 es coincidente con la establecida por la Administración para la campaña 1990/91, la Administración se reserva la facultad de poder efectuar, en su caso, las transferencias de cuotas que juzgue oportunas, teniendo en consideración los intereses de cada una de las partes, y, en particular, la de los cultivadores de remolacha, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 24, 25.1, 25.2 y 25.3 del Reglamento (CEE) 1785/1981, del Consejo de 30 de junio, así como las atribuciones previstas en el Reglamento (CEE) 193/1982 del Consejo, de 21 de enero, y en el artículo 24 del citado Reglamento 1785/1981, haciéndose notar que el Acuerdo que se presenta no afectará a las competencias contempladas en la legislación vigente a la Administración Española, ni a las reconocidas

por las Comunidades Europeas al Reino de España, como uno de sus Estados miembros y resuelve publicar el citado Acuerdo a petición de las partes y para general conocimiento.

Madrid, 28 de septiembre de 1990.-La Directora general, Carmen Lizárraga Madrueño.

## ANEXO

### Acuerdo Marco Interprofesional, de ámbito nacional, para la campaña remolachero-azucarera 1990/91

Que se formaliza entre el Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera (CNCRCA), y Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), de una parte, y «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima»; «Azucarera de El Carpio, Sociedad Anónima»; «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» (ARJ); «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA); «Ebro, Compañía de Azúcares y Alimentación, Sociedad Anónima», y «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA), de otra.

## INTRODUCCION

La Organización Común de Mercado en el sector del azúcar de la CEE y, en particular, sus Reglamentos 1785/1981, y 206/1968, establecen la necesidad de instrumentar acuerdos interprofesionales que regulen las relaciones recíprocas entre los agricultores y los industriales, respetando las disposiciones marco que su legislación establece.

Por lo expuesto, se hace necesaria la formalización para el conjunto del Estado de un Acuerdo Interprofesional que, respetando la normativa general de la CEE y de España, recoja las particularidades de la producción de remolacha y azúcar en nuestro país, y salvaguarde los legítimos intereses de los cultivadores y de los industriales. En particular se ha tenido en cuenta el escalonamiento de la producción de azúcar en España, que determina que nuestro calendario, en cuanto al procedimiento de contratación, recalificación y reporte tenga que adquirir ciertas peculiaridades diferenciales para evitar lesionar los intereses de las partes.

Como consecuencia de todo ello, las organizaciones y Entidades representativas de los sectores productor y transformador han formalizado el presente Acuerdo Marco Interprofesional para la campaña 1990/91, de acuerdo con las siguientes

## ESTIPULACIONES

### 1.ª Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial, de acuerdo con la legislación actual española y comunitaria, teniendo en cuenta:

a) Las cuotas de azúcar blanco «A» y «B», fijadas por la CEE para España en el Tratado de Adhesión e incorporadas al Reglamento CEE 1785/1981.

b) Las especiales características del cultivo de la remolacha en España, sobre todo lo que se refiere a la fecha de siembra y recolección, así como a su reconocida variabilidad en rendimientos unitarios, como consecuencia de las imprevistas irregularidades climáticas. Estas variaciones impuestas por el medio natural adquieren especial importancia en la producción de secano, cultivo habitual y necesario en grandes áreas.

### 2.ª Duración

El presente Acuerdo Interprofesional se establece para la campaña 1990/91, si bien las consecuencias que del mismo se deriven, en especial en lo referente al sistema de cálculo de las opciones de contratación a que se refiere la estipulación sexta, serán asumidas en la o las campañas siguientes por los correspondientes Acuerdos Interprofesionales.

### 3.ª Ambito

3.1 El presente Acuerdo Interprofesional es de aplicación a toda la producción de azúcar de las Empresas firmantes, a la producción de remolacha de los agricultores pertenecientes a las Organizaciones Agrarias firmantes u otras organizaciones o Empresas que se adhieran al mismo, así como el resto de los cultivadores que entreguen su producción a cualquiera de las Empresas firmantes al amparo del contrato anexo a este Acuerdo.

3.2 Serán de aplicación en toda su extensión los acuerdos parciales y los de ámbito inferior ya realizados o que se realicen, siempre y cuando no afecten a cuestiones de alcance nacional o interfieran en otros ámbitos.

### 4.ª Distribución de las cuotas de producción de azúcar

4.1 La distribución por Empresas de las cuotas nacionales de azúcar «A» y «B» durante el período de vigencia del presente Acuerdo, es la siguiente:

	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Azúcar A + B.
«Ebro» .....	313.100	13.253	326.353
«SGA» .....	202.200	8.279	210.479
«CIA» .....	189.300	8.013	197.313
«ACOR» .....	129.800	5.494	135.294
«ARJ» .....	66.900	2.832	69.732
«Ciudad Real» .....	30.700	1.300	32.000
«El Carpio» .....	19.600	829	20.429
«Guadalfeo» .....	6.200	-	6.200
«Mediterráneo» .....	2.200	-	2.200

Ambas partes se comprometen a mantener la anterior distribución de cuotas por Empresas como garantía del sistema de contratación futuro, a que se refiere la estipulación segunda, sin perjuicio de lo que la reglamentación CEE, establece como derechos específicos de los firmantes y, en particular, el Reglamento CEE 193/1982.

Si la cuota nacional fuese modificada por Reglamento de la CEE y aquel no especificara el procedimiento de modificación de las cuotas de cada Empresa, la variación afectará en la misma proporción a todas ellas y, a su vez, a las distintas fábricas azucareras y cultivadores contratantes.

4.2 Para la campaña 1990/91 la distribución por fábricas azucareras de la cuota de azúcar blanco de cada una de las Empresas es la que figura en el anejo 1.

4.3 En el anejo 2 figura para la campaña 1990/91, la distribución de estas mismas cuotas expresadas en remolacha «A+B» tipo por fábricas.

### 5.ª Contratación

#### 5.1 Normas generales de carácter permanente:

5.1.1 La contratación se realizará en remolacha tipo, de acuerdo con el modelo de contrato que figura en el anejo 3 y con lo dispuesto en el Reglamento CEE número 246/1968.

5.1.2 La firma del contrato conlleva la aceptación del presente Acuerdo Interprofesional.

5.1.3 La transformación de remolacha de cualquier polarización en remolacha tipo, a efectos de cumplimiento del contrato, se realizará de acuerdo con el baremo que figura en el anejo 4.

5.1.4 Las azucareras antes de finalizar el período de contratación podrán admitir la cesión de opciones de contratación entre cultivadores, previa conformidad de las Mesas de Seguimiento en Fábrica, siempre que sirvan para ayudar a conseguir el objetivo de producción de este Acuerdo y no produzca efectos económicos no deseados.

5.1.4.1 Las azucareras admitirán la gestión colectiva de las opciones de contratación de los agricultores pertenecientes a las Organizaciones Profesionales Agrarias o Asociaciones de los mismos con personalidad jurídica. A estos efectos, deberá acreditarse en la azucarera contratante la cesión de representatividad de los agricultores de forma fehaciente.

5.1.4.2 Aquellos contratos de gestión colectiva vinculados a las Organizaciones Agrarias y que hayan venido llevando en campañas anteriores la gestión y control interno de la remolacha producida por sus asociados como contrato único, tendrán a efectos de recalificación y generación de derechos de contratación de sus componentes, la consideración de un solo contrato equivalente a la suma de los contratos individuales gestionados.

#### 5.1.5 Cumplimiento de la contratación de la remolacha de cuota:

5.1.5.1 Por parte del cultivador se entenderá cumplido el contrato si entrega, al menos, el 95 por 100 del tonelaje «A + B» que figura en el mismo.

5.1.5.2 Los contratos que resulten incumplidos por no alcanzar el límite señalado anteriormente serán objeto de una disminución de sus derechos tradicionales de contratación para la campaña siguiente, en las cuantías, que a continuación se indican, expresadas en toneladas de remolacha tipo:

A los cultivadores que entreguen menos del 90 por 100 de la remolacha «A + B» contratada en la campaña en curso se les reducirán sus derechos tradicionales de contratación de la campaña siguiente en un tonelaje idéntico a la diferencia entre las entregas de la campaña en curso y la contratación «A + B» para la misma.

A los cultivadores que entreguen menos del 95 por 100 y al menos el 90 por 100 de la remolacha «A + B» contratada en la campaña en curso, se les reducirán sus derechos tradicionales de contratación de la campaña siguiente en la mitad de la diferencia entre las entregas de la campaña en curso y la contratación «A + B» para la misma.

Las penalizaciones que procedan podrán ser atenuadas por la Mesa de Seguimiento de Zona, si estos desfases son debidos a causas de fuerza mayor a juicio de dicha Mesa.

En todo caso, los cultivadores, directamente o a través de sus representantes, deberán comunicar por escrito a las Mesas de Seguimiento de Fábrica las circunstancias concretas que, en su caso, imposibiliten el cumplimiento del contrato. Dicha comunicación deberá efectuarse en el plazo máximo de quince días, después de haber tenido lugar la causa alegada para el incumplimiento. Las Mesas de Seguimiento de Zona tomarán la decisión que proceda, en cada caso, previo informe de la Mesa de Seguimiento de la fábrica de que se trate.

En aquellos casos en los que la causa de fuerza mayor actúe de forma generalizada será suficiente con que la notificación a las Mesas de Seguimiento la efectúen las Organizaciones Profesionales Agrarias, bien de forma individual o conjunta.

5.1.5.3 Sin perjuicio de lo establecido en 5.1.5.1 y en 5.1.5.2, para la campaña 1990/91 se disminuirán todos los porcentajes mencionados en dichos apartados en la cantidad de cinco puntos.

5.1.6 La decisión de hacer uso de las opciones iniciales de contratación deberá comunicarse a las fábricas azucareras contratantes antes del 1 de noviembre para la remolacha de molturación estival y del 1 de abril para la molturación invernal. Se entenderá que el cultivador que no comunique esta decisión antes de las fechas indicadas renuncia a dicha opción.

## 5.2 Contratación campaña 1990/91:

### 5.2.1 Contratación de remolacha de cuota:

5.2.1.1 Las Empresas contratarán la cantidad de remolacha necesaria y suficiente para completar su cuota «A» y «B» de azúcar de cada fábrica, teniendo en cuenta las cantidades que figuran en el anejo 2, y el reporte de azúcar de la campaña anterior.

5.2.1.2 Para conseguir los objetivos de azúcar de cuota «A» y «B» se contratará la remolacha como sigue:

Cada cultivador tiene derecho a una contratación inicial de remolacha por parte de las fábricas en que haya entregado en todas o en alguna de las tres campañas anteriores, la cual se calculará en base a la remolacha tipo «A + B» entregada en dichas campañas. A estos efectos se entenderá como remolacha tipo «A + B», la que tenga esa calificación en el momento de formalizar el contrato.

Los «derechos iniciales» de contratación de cada cultivador se determinarán por la media ponderada de sus entregas de la remolacha antes aludidas en las tres campañas inmediatamente anteriores, afectadas por los coeficientes 1, 2 y 3 de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$D = \frac{(3 \times X) + (2 \times Y) + Z}{6}$$

Siendo:

D = Derechos iniciales de contratación.

X = Remolacha «A + B» tipo entregada la última campaña y recalificada como tal.

Y = Remolacha «A + B» tipo entregada la penúltima campaña y recalificada como tal.

Z = Remolacha «A + B» tipo entregada la antepenúltima campaña y recalificada como tal.

A efectos de la fórmula anterior se entenderá por remolacha tipo «A + B» la que tuviera esa calificación en el momento de la liquidación de fábrica en dichas campañas, así como la que pase a ser remolacha «A + B» en una campaña, como consecuencia de su reporte de la campaña anterior.

Con el fin de garantizar la continuidad de las producciones de las cuotas bases de las azucareras y las siembras de los cultivadores, se establecerá el ajuste entre la cuota sin disminuir por reporte de cada fábrica, y la suma de los derechos iniciales de los cultivadores tradicionales contratantes con la misma, mediante la aplicación del siguiente coeficiente corrector:

$$K = \frac{D}{SDI}$$

Siendo:

K = Coeficiente corrector de fábrica.

SDI = Suma de los derechos iniciales (Tm).

D = Cuota de la fábrica (Tm).

El valor máximo de este coeficiente, K será la unidad.

El valor obtenido del producto del coeficiente anterior por los derechos iniciales constituyen el «derecho tradicional» del cultivador en la azucarera, que se mantendrá constante en campañas sucesivas y no podrá experimentar más variaciones que las que se deriven de la aplicación particular de las normas del presente Acuerdo o de futuras

aplicaciones de reglamentos de la CEE, o de nuevos Acuerdos Interprofesionales.

De los «derechos tradicionales» determinados como se indica en el párrafo anterior, se detraerán las cantidades de remolacha tipo a título individual reportadas de la campaña anterior.

El «derecho tradicional» menos su reporte finalmente calculado según lo anterior, constituye el «derecho corregido».

El 100 por 100 del «derecho corregido» constituye la opción inicial de contratación de cada cultivador, que deberá comunicarse a éste antes del 20 de septiembre en la zona sur, y antes del 20 de febrero en la zona norte.

Las opciones iniciales no ejercitadas correspondientes a una fábrica, así como las cantidades detraídas por la aplicación de penalizaciones, quedarán reservados para atender, dentro de la misma fábrica azucarera, a aquellos cultivadores que hayan realizado reporte de remolacha, y en cuantía compatible con el máximo reporte que a nivel individual proceda. En segundo lugar, se atenderá a aquellos que, a juicio de la Mesa de Seguimiento de Fábrica, hayan visto mermada su producción por causas ajenas a su voluntad, y en tercer lugar, se atenderá a los nuevos cultivadores. Todo ello con conocimiento y acuerdo de la Mesa de Seguimiento a nivel de la fábrica.

### 5.2.2 Remolacha fuera de cuota:

5.2.2.1 Las fábricas podrán contratar a sus cultivadores remolacha complementaria «C», cuyo azúcar será en principio destinado al reporte, por encima del derecho corregido «A + B» del cultivador.

La cantidad de remolacha «C» a contratar por cada Empresa no será inferior al 10 por 100 de su cuota «A». Esta cantidad total de remolacha se distribuirá entre todos los agricultores, que lo soliciten, de forma tal que a cada uno le corresponda como mínimo un 5 por 100 de la cantidad de remolacha contratada como «A + B».

Tendrán preferencia en la contratación del resto de la remolacha «C», aquellos cultivadores que hayan visto reducida su contratación debido a haber reportado remolacha procedente de la campaña anterior, en la cuantía del mencionado reporte, de forma que se completen, en la medida de lo posible, los derechos tradicionales.

5.2.2.2 Las fábricas no podrán contratar remolacha «C» a los cultivadores sin derechos «A + B», correspondientes a esa misma fábrica.

5.2.3 En Acuerdos de menor ámbito se regulará el tratamiento a dar a otras clases de remolacha distintas a las mencionadas en el presente Acuerdo.

## 6.ª Generación de derechos de futuro

El derecho tradicional de cada cultivador para la campaña 1990/91 permanecerá en el futuro sin más modificaciones que las que a continuación se mencionan:

6.1 El cultivador que haya incurrido en la sanción prevista por incumplimiento de contrato, verá minorado su derecho tradicional de contratación en la cuantía prevista en la estipulación 5.1.5. Este derecho minorado será el nuevo derecho tradicional para la campaña siguiente.

6.2 Salvo que el Acuerdo Interprofesional de menor ámbito se especifique algo diferente, para el cálculo de los derechos corregidos del cultivador, se detraerá de su derecho tradicional «A + B», la cantidad de remolacha tipo que haya reportado a la campaña para la que se contrata.

6.3 Se determinará en cada una de las fábricas la cantidad total de remolacha que proceda de las sanciones previstas en la estipulación 5.1.5.

De la citada cantidad se detraerá, en primer lugar, aquel tonelaje de remolacha que no sea posible reportar por aplicación individual.

Se detraerá asimismo el tonelaje correspondiente a cultivadores afectados por causa de fuerza mayor según lo previsto en la estipulación 5.1.5.

También se descontará el exceso de contratación derivado de haber aplicado un coeficiente de contratación igual a la unidad en la campaña 1990/91.

La cantidad restante se distribuirá proporcionalmente entre la remolacha «C» procedente de la contratación de la fábrica de que se trate, teniendo en cuenta que el máximo coeficiente de proporcionalidad será la unidad.

En caso de que una vez realizada la operación anterior, en todas las fábricas de una Empresa en una zona determinada, quedase algún resto, éste se distribuirá entre la remolacha «C» de la Empresa en la zona correspondiente que no se haya visto favorecida en el primer reparto.

6.4 El derecho tradicional incrementado en los derechos generados como consecuencia de la distribución del fondo determinado en 6.3, constituirá el nuevo derecho tradicional del cultivador para la campaña siguiente.

6.5 La opción de contratación del cultivador en la campaña 1991/92 y sucesivas, salvo que por Acuerdo Marco Interprofesional se modifique, vendrá definida por la siguiente fórmula:

$$OC = DT + DG \pm S \pm R$$

Siendo:

OC = Opción de contratación.

DT = Derechos tradicionales establecidos para la campaña anterior.

DG = Derechos generados.

S = Sanciones.

R = Reporte a campaña siguiente

6.6 Las opciones de contratación no ejercidas en las fechas previstas en 5.1.6, quedarán reservadas para atender, dentro de la misma fábrica azucarera, a aquellos cultivadores que hayan realizado reporte de remolacha y en cuantía compatible con el máximo reporte que proceda a nivel individual. El resto se dedicará a atender a nuevos cultivadores.

6.7 Como consecuencia de las pérdidas de derechos de algunos cultivadores debido a los incumplimientos indicados en 6.1, y el paralelo y simultáneo incremento de derechos de otros cultivadores por aplicación de 6.3 y 6.4, en el futuro, las cuotas de las fábricas de cada Empresa vendrán dadas por la suma de los derechos tradicionales de sus cultivadores contratantes.

#### 7.<sup>a</sup> Recepción y entrega de la remolacha

7.1 Las normas que regirán la recepción y entrega de la remolacha serán las contenidas en los Reglamentos de Recepción y Análisis, y en las condiciones generales de contratación establecidas oficialmente por la legislación española, y siempre que no contradigan las condiciones pactadas en este Acuerdo.

7.2 Se recibirá toda la remolacha producida por aquellos cultivadores que tengan contratos de remolacha siempre que sea entregada de acuerdo con la normativa anteriormente citada. La remolacha recibida, convertida en remolacha tipo, se calificará según la contratación del cultivador. La que pudiera recibirse en exceso sobre la contratada se considerará inicialmente como remolacha excedentaria no reportable, sin perjuicio de que le sean de aplicación las normas relativas a recalificación.

7.3 La Mesa de Seguimiento de cada fábrica, teniendo en cuenta la remolacha a recibir por la misma y su capacidad de molturación, fijará un programa que comprenda las fechas de recepción y el tonelaje semanal asignado a sus distintos puntos de recepción, de forma que la cantidad total de remolacha a recibir semanalmente, perteneciente a los cultivadores con contrato, sea de seis a siete veces la capacidad diaria de molienda de la fábrica.

La remolacha se recibirá por la fábrica contratante en su período habitual de recepción. Los cierres temporales, salvo causa de fuerza mayor, se acordarán en la Mesa de Seguimiento de Fábrica. Los cierres definitivos serán también acordados por la Mesa de Seguimiento de Fábrica, previo estudio de los aforos en la correspondiente Mesa de Seguimiento Zonal. Los acuerdos serán tomados por mayoría simple.

En los períodos de recepción con cupo de entrega individual obligatorio, el establecimiento del mismo se efectuará en base a la remolacha contratada. Las Mesas de Seguimiento podrán contemplar situaciones particulares.

#### 8.<sup>a</sup> Recalificaciones a efectos de pago de la remolacha

8.1 Se entenderá por recalificación el proceso por el cual una partida de azúcar, que tenga en principio una determinada calificación pasa a ser calificada en categoría superior.

8.2 La recalificación de azúcar de categoría inferior en azúcar de cuota o en azúcar para reportar con cargo a la cuota de la campaña siguiente, se efectuará de acuerdo con el siguiente orden de prelación, con excepción de lo estipulado en 8.6:

Procedente de remolacha contratada como «A + B».

Procedente de remolacha contratada como «C».

Procedente del resto de la remolacha.

En todo caso, la remolacha amparada por contrato tendrá prioridad de recalificación sobre la no amparada por contrato.

La remolacha no amparada por contrato que se reciba, se recalificará, si ha lugar, en «A + B», su recalificación en remolacha «C», deberá ser autorizada por la Mesa de Seguimiento de Fábrica en aquellos casos en que la cantidad de remolacha tipo a reportar por el cultivador de la campaña siguiente, sea superior al derecho tradicional de contratación, que al mismo le corresponda para la campaña siguiente. Cuando el reporte autorizado a un cultivador sea superior a su derecho tradicional de contratación en la campaña siguiente, el exceso no reportado a título individual, tendrá que ser tratado como se indica en el apartado 6.3 del presente Acuerdo.

8.3 Toda la recalificación de azúcar implicará la automática recalificación de la remolacha correspondiente.

El azúcar producido por una fábrica será atribuido a las diversas partidas de remolacha molturadas en la misma, en proporción directa a la cantidad de sacarosa contenida en cada una de ellas.

La remolacha de una categoría se recalificará en remolacha de categoría superior en la misma proporción en que haya resultado recalificado el azúcar correspondiente.

8.4 Cada Empresa efectuará las recalificaciones que procedan en las etapas sucesivas siguientes:

Primera.—A nivel de fábrica.

Segunda.—Dentro de cada una de las zonas tradicionales.

Tercera.—En todo el territorio español.

8.5 En la recalificación de fábrica se completará, en la medida de lo posible, la cuota de azúcar «A + B» de la fábrica, en primer lugar con azúcar procedente de su contratación de remolacha «A + B» y en segundo y último lugar con azúcar procedente de su contratación «C».

8.6 Las recalificaciones previstas en la segunda etapa se efectuarán como siguen:

En primer lugar, la Empresa de que se trate, recalificará en azúcar de cuota, azúcares de categorías inferiores hasta alcanzar, si es posible, su cuota de azúcar «A + B» en la zona considerada de conformidad con lo establecido en los apartados 8.2 y 8.3 del presente Acuerdo.

Seguidamente procederá, si ha lugar, a completar hasta un 12 por 100 de su cuota «A», con azúcar, que tendrá la calificación de azúcar «C» y será reportado a la campaña siguiente. Esta operación se hará de conformidad con lo dispuesto en los anteriores apartados 8.2 y 8.3. Cada Empresa azucarera que lo desee, podrá ampliar la cantidad de azúcar a reportar a la campaña siguiente hasta alcanzar la cantidad máxima autorizada por la CEE.

8.7 En la tercera etapa, la mecánica será análoga a la anteriormente descrita, pero operando a nivel del conjunto de las fábricas azucareras de una misma Empresa, dentro del ámbito del presente Acuerdo. Si se llegara a recalificar a este nivel remolacha de la zona sur, el procedimiento a emplear será el previsto en el Acuerdo Interprofesional de dicha zona.

8.8 Las operaciones y recalificaciones correspondientes a cada una de las fases señaladas se realizarán por la correspondiente Mesa de Seguimiento, dentro de los veinte días siguientes al cierre de las recepciones del nivel de recalificación de que se trate.

8.9 El proceso descrito en la presente estipulación, únicamente será de aplicación en lo referente al pago de la remolacha que resulte recalificada. Para la generación de derechos futuros de contratación se estará a lo dispuesto en la estipulación sexta.

8.10 Para la campaña 1991/92 y sucesivas las etapas de recalificación serán las indicadas en el punto 8.4 suprimiendo el nivel de fábrica.

#### 9.<sup>a</sup> Reporte

9.1 Se entiende por reporte el diferir la comercialización del azúcar producido en una campaña a la campaña siguiente.

9.2 Todo reporte de azúcar llevará implícito el reporte a la siguiente campaña de la remolacha correspondiente.

9.3 Las cantidades de azúcar a reportar por una Empresa, salvo que en Acuerdo de menor ámbito se especifique algo diferente, serán a cargo a la cuota de fábrica o fábricas, y de los cultivadores que hayan producido este azúcar reportando, conforme a las normas contenidas en el presente Acuerdo.

9.4 Las cantidades de azúcar y remolacha reportadas a la siguiente campaña serán consideradas como primeras partidas de la producción de azúcar, dentro de la cuota máxima y de la remolacha «A + B» de la campaña siguiente.

9.5 La remolacha reportada se pagará al vencimiento del período de almacenamiento obligatorio, al precio mínimo de la remolacha «A + B» que se señale para la campaña a la que se reporta.

9.6 El cultivador tendrá derecho, además, a recibir por tonelada de remolacha tipo reportada, la parte que le corresponda de las primas mensuales de reembolso por gastos de almacenamiento que la industria haya recibido por quintal métrico de azúcar reportado, de acuerdo con las normas comunitarias y de conformidad con lo dispuesto en la estipulación 11.8.

#### 10. Precios mínimos garantizados

10.1 El precio de la remolacha «A» será el precio mínimo fijado por la Comunidad Económica Europea para España.

10.2 El precio de la remolacha «B» será el que establezcan las normas de la Comunidad Económica Europea para España.

10.3 Para la remolacha contratada como «A + B» el precio mínimo garantizado será la media ponderada de los precios mínimos oficiales para las remolachas «A» y «B» con los siguientes factores de ponderación:

Remolacha «A»: 0,95939.

Remolacha «B»: 0,04061.

En el supuesto de que por reglamento comunitario, variara la proporción de cuota nacional de azúcar «A» y «B» el precio «A + B» se adaptaría a la ponderación que corresponda a las nuevas proporciones.

10.4 La valoración de la remolacha de riqueza sacárica distinta de la de 16.<sup>o</sup> polarimétricos, se realizará de la forma que se indica en el anejo 5, de conformidad con las normas comunitarias.

10.5 La remolacha contratada como «C», o finalmente calificada como tal en la campaña 1990/91, tendrá como precio mínimo el correspondiente a la remolacha «A + B» de la campaña 1991/92.

10.6 Para el precio de la remolacha finalmente excedentaria, si la hubiera, se estará a lo que se especifica en la estipulación 11.4.

### 11. Liquidación y pago de la remolacha

11.1 Tan pronto como las fábricas azucareras conozcan las Entidades de crédito en las que estas dispongan de recursos para efectuar los pagos a los agricultores de la remolacha entregada, lo pondrán en conocimiento de estos últimos con el fin de que los mismos puedan solicitar la Entidad bancaria, por medio de la cual quieren que se les haga efectivo el importe de dichos pagos.

La fábrica azucarera deberá atender las peticiones de los agricultores en consideración a los recursos disponibles en cada Banco y observando como criterio principal que cada contrato (individual o colectivo), sea cumplimentado en cuanto al pago, mediante una sola Entidad bancaria.

A estos efectos, se comunicará a los titulares de contratos, que por su cuantía pudieran rebasar los límites de recursos disponibles en una Entidad bancaria, cuales son de ellas las que dispongan de suficiente liquidez para abonar la totalidad de los pagos de su contrato.

En caso de que no fuera posible atender en un solo Banco el pago de un contrato, las fábricas azucareras deberán ofrecer al interesado una combinación de pago que reduzca al mínimo el número posible de Entidades bancarias.

#### 11.2 Remolacha de cuota:

##### 11.2.1 Entregas a cuenta durante la campaña:

Al final de cada mes, y en su caso, el día de cierre definitivo de la temporada de recepción, las fábricas azucareras valorarán la remolacha recibida de cada agricultor en el periodo computado.

En la última decena del mes siguiente a aquel en que se realiza la valoración se procederá al abono de la entregas a cuenta correspondientes a la remolacha recibida el mes anterior, facilitándole al cultivador, simultáneamente, un ejemplar de la valoración citada en el párrafo anterior.

Por acuerdo de la Mesa de Seguimiento de Fábrica, podrá modificarse la fecha del abono de la primera y última entregas a cuenta.

Los pagos del importe de estas valoraciones tendrán el concepto de entregas a cuenta del precio de la remolacha recibida y consistirán en:

El 90 por 100 del precio garantizado por contrato y según escala de riqueza.

El 90 por 100 de la compensación por portes.

El 90 por 100 de la compensación por pulpa.

##### 11.2.2 Liquidación a nivel de fábrica.

11.2.2.1 El pago final de la remolacha recibida y/o recalificada como «A + B», por cada azucarera, tendrá lugar a los veinte días de su aprobación por la Mesa de Seguimiento de Fábrica.

La valoración de la remolacha por escala de riqueza para este pago se hará al 100 por 100 del precio mínimo garantizado, así como al 100 por 100 de las compensaciones por portes y pulpa que procedan.

11.2.2.2 En este pago se deducirán las cantidades entregadas con anterioridad, así como las cuotas a que se refiere la estipulación 11.9.

##### 11.2.3 Liquidación a nivel de zona:

11.2.3.1 El pago final de la remolacha recalificada por cada Empresa dentro de cada zona tendrá lugar a los quince días de aprobar la Mesa de Seguimiento esta recalificación.

La valoración de la remolacha por escala de riqueza para este pago se hará al 100 por 100 del precio mínimo garantizado, así como al 100 por 100 de las compensaciones por portes y pulpa que procedan.

11.2.3.2 En este pago se deducirán las cantidades entregadas con anterioridad, así como las cuotas a que se refiere la estipulación 11.9.

##### 11.2.4 Liquidación a nivel nacional:

11.2.4.1 El pago final de la remolacha por cada Empresa en el ámbito del presente Acuerdo, tendrá lugar a los quince días de la aprobación por la Mesa Nacional de Seguimiento del acuerdo de dicha recalificación.

La valoración de la remolacha por escala de riqueza para este pago se hará al 100 por 100 del precio definitivo, así como al 100 por 100 de las compensaciones por portes y pulpa que procedan.

11.2.4.2 En este pago se deducirán las cantidades entregadas con anterioridad, así como las cuotas a que se refiere la estipulación 11.9.

11.2.5 Precios definitivos de la remolacha de cuota: La valoración por escala será la que resulte de la proporción en que sean producidos a nivel nacional azúcares «A» y «B» por la Empresa contratante.

#### 11.3 Remolacha íntegramente reportada:

11.3.1 La remolacha que se reporte por aplicación de la estipulación novena percibirá en concepto de compensación por portes y pulpa las mismas cantidades que correspondan a la remolacha de la cuota «A + B» de la campaña en que se produzca dicha remolacha reportada.

11.3.2 Los cultivadores podrán optar por alguna de las dos opciones que a continuación se citan para las liquidaciones y pagos de la remolacha objeto de reporte:

##### A) Opción primera:

A.1 Solicitar con anterioridad al 15 de julio en la zona sur, y al 15 de diciembre en las zonas norte y centro, que le sea expedido por la fábrica receptora en el momento oportuno un certificado con indicación de las cantidades de remolacha «C» objeto de reporte, y sus polarizaciones, mencionado que dicha remolacha será valorada al precio de la «A + B» de la campaña siguiente.

A.2 Las compensaciones por portes y pulpa se percibirán en la misma cuantía y en las mismas fechas que para la opción segunda, pero no se percibirá anticipo alguno por el valor de la raíz, según escala de riqueza, el cual se pagará en las fechas señaladas para la liquidación definitiva de la opción segunda.

A.3 A los cultivadores que se acojan a esta opción les será de aplicación la estipulación 11.8.

##### B) Opción segunda:

B.1 Percibir en las liquidaciones previstas en el punto 11.2.3, anticipos, sin interés, por valor del 80 por 100 del precio mínimo garantizado de la «A + B», de la campaña en curso según escala de riqueza, así como el 100 por 100 de las compensaciones por portes y pulpa.

B.2 La liquidación definitiva de la remolacha reportada se efectuará antes del 31 de agosto de 1991, para la remolacha de molturación estival, y antes del 31 de diciembre de 1991 para la de molturación invernal. De la liquidación definitiva se detraerán las cotizaciones, cuotas y demás aportaciones de los cultivadores que correspondan a la remolacha «A + B», de la campaña 1991/92, así como las cantidades anticipadas.

B.3 A los cultivadores que se acojan a esta opción no les será de aplicación la estipulación 11.8.

11.3.3 Por acuerdos a nivel de fábrica, refrendados en la Mesa Zonal, se podrán modificar estas opciones, siempre que no origine perjuicio alguno para los remolacheros de otras fábricas.

#### 11.4 Remolacha correspondiente a azúcar para exportar sin restituciones comunitarias:

La remolacha no amparada por contrato, que, después de todas las recalificaciones resulte generadora de azúcar para exportar sin restitución comunitaria se valorará en base al precio del azúcar, FOB, puerto español, después de deducir del mismo: Los costes de fabricación, intermediación, transporte desde azucarera a puerto de embarque, carga, estiba y seguros.

La remolacha a que se refiere el párrafo anterior devengará la compensación por pulpa, que se establece en la estipulación 13.1 del presente Acuerdo, pero no dará al cultivador productor de la misma opción a retirar pulpa en las formas previstas en la estipulación 13.2. Esta remolacha tampoco devengará la compensación por portes a que se refiere la estipulación decimotercera de este Acuerdo.

En todo caso, y por tratarse de una operación que pudiera entrañar pagos aplazados o cuantías desconocidas, el pago de esta remolacha no retrasará la liquidación final de toda la remolacha recalificada como «A + B» o «C» en las fechas anteriormente indicadas.

11.5 Penalizaciones por retrasos en los pagos de remolacha. Salvo causa de fuerza mayor, reconocida por la Mesa de Seguimiento a nivel que corresponda, cuando los pagos se realicen por las fábricas con posterioridad a los plazos establecidos, el cultivador tendrá derecho a percibir con carácter automático las siguientes cantidades en concepto de indemnización:

Si los pagos se realizan con un retraso igual o inferior a los cinco días, percibirá el 12 por 100 de interés anual.

En los pagos que se realicen con un retraso comprendido entre los seis y veinte días, inclusive, el interés será del 18 por 100 anual.

En los pagos realizados con más de veinte días de retraso el interés será del 24 por 100 anual.

Estas cantidades se calcularán por prorrateo diario del saldo hasta su cancelación, y se incluirá su importe en la liquidación siguiente. En el caso de que se trate de la última se efectuará una liquidación complementaria en el plazo de diez días a partir de la misma.

Se entenderá como fecha de pago aquella en la que las fábricas pongan a disposición del agricultor el importe de la liquidación en las oficinas de crédito pagadoras.

11.6 En las liquidaciones a entregar al agricultor se especificarán convenientemente todas las deducciones que se efectúen en las mismas.

11.7 Agios sobre la cotización a la producción y otras compensaciones:

11.7.1 De conformidad con la Reglamentación Comunitaria, se establece en favor de los cultivadores unos agios sobre la cotización a la producción detraída del valor de la remolacha «A + B».

11.7.2 La bonificación por agios unida a otras compensaciones se pacta en 25 pesetas por tonelada métrica de remolacha.

11.7.3 La bonificación a que se refiere el apartado anterior, se abonará tanto en las entregas a cuenta, que figuran en el apartado 11.2.1, como en las liquidaciones a que se refieren los apartados 11.2.2, 11.2.3 y 11.2.4, del presente Acuerdo Marco.

11.8 Participación de la remolacha reportada en el reembolso de los gastos de almacenamiento del azúcar:

11.8.1 La anterior participación sólo será de aplicación a los cultivadores que se hayan acogido a la opción primera de las dos alternativas previstas en el apartado 11.3.2 del presente acuerdo, para el pago de la remolacha que se reporte de la campaña 1990/91 a la siguiente.

11.8.2 La cuantía de la anterior participación se calculará en la forma siguiente:

$$\text{P.G.A.} = \frac{936 \times F}{\text{Pb}}$$

Siendo:

P.G.A. = Participación de la remolacha reportada en el reembolso de los gastos de almacenamiento del azúcar, expresada en tanto por ciento del precio base, para España, de la remolacha.

F = Importe de los gastos financieros a que se refiere el artículo 5 del Reglamento CEE número 1.358/1977 expresados en ECUS por quintal métrico, de azúcar blanco y mes.

Pb = Precio base, para España, de la remolacha expresado en ECUS por tonelada métrica.

11.9 Liquidaciones definitivas. Se entiende por liquidación definitiva de cualquier tipo de remolacha, aquella que cancela la deuda originada por la entrega de la misma.

De la liquidación definitiva, se detraerán las cuotas que acuerden las Organizaciones Profesionales Agrarias, así como las que se aprueben para la Campaña de Imagen del Azúcar, y para los asociados de AIMCRA.

## 12. Cotización complementaria (antes cotización especial de reabsorción)

12.1 En caso de que la normativa comunitaria estableciese una cotización complementaria sobre el azúcar producido en la campaña 1989/90, la parte que correspondiera pagar al sector agrícola será cargada sobre la remolacha «A + B» de la campaña 1990/91.

12.2 En el supuesto de que en alguna Empresa, queden saldos positivos o negativos derivados de la cotización complementaria correspondiente a campañas anteriores, dichos saldos serán cancelados con cargo o abono a la remolacha «A + B», de la campaña 1990/91.

## 13. Pulpa

13.1 Se acuerda que para la campaña 1990/91, y en tanto no finalicen los estudios en curso encargados al efecto por la interprofesión remolachero-azucarera, por cada tonelada de remolacha entregada en fábrica, con independencia de la riqueza de la misma, se generan 47 kilogramos de materia seca, por los que el cultivador percibirá 340 pesetas.

13.2 Se establecen las siguientes opciones preferentes de compra por parte de los agricultores, que se concretan en las siguientes cuantías y precios, por tonelada de remolacha entregada dentro de la contratada:

a) Retirar hasta los 52 kilogramos de pulpa desecada, peletizada o no, pudiendo estar melazada o vinazada, con un contenido en materia seca del 90 por 100, a un precio de 17 pesetas/kilogramo, más IVA.

b) Retirar hasta los 52 kilogramos de pulpa prensada, pudiendo estar melazada o vinazada, según el plan de producción de la fábrica, con un contenido en materia seca del 23 por 100, a un precio de 3.10 pesetas/kilogramo, más IVA.

En ambos casos la mercancía se entiende desnuda y situada sobre vehículo del cultivador.

13.3 Los contenidos en materia seca expresados en el punto anterior admitirán una tolerancia de un punto en más o menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o menos para la pulpa desecada.

En los casos en los que el contenido en materia seca de la pulpa entregada supere o no alcance los límites de tolerancia indicados, se practicará una compensación en el sentido que proceda sobre la cantidad entregada, de 4,35 por 100 para la pulpa prensada, y de 1,1 por 100 para la pulpa desecada, por cada unidad porcentual o fracción que se separe de los porcentajes tipo del 23 por 100 y el 90 por 100, respectivamente.

En el caso de que la pulpa prensada tenga un contenido en materia seca inferior al 18 por 100, o que la pulpa seca tenga un contenido inferior al 85 por 100, el agricultor podrá a su elección, o bien renunciar

a la retirada, sin que puedan aplicársele las penalizaciones correspondientes, o bien interpretando que no hay pulpa disponible, acogerse a las condiciones que se determinan en el apartado 13.7.2.

La determinación del contenido en materia seca de las pulpas se efectuará en el laboratorio de pago por riqueza, por el método adecuado realizándose una toma de muestras cada hora y, al menos, dos análisis diarios para la pulpa prensada, durante el período de carga de la misma, así como cuando lo acuerde la Mesa de Seguimiento de fábrica. Se considerará que la pulpa prensada retirada tiene la humedad del último análisis realizado y publicado.

13.4 En el plazo de diez días a partir de la firma del presente Acuerdo, las fábricas azucareras presentarán un plan de producción de pulpa conforme a sus propias instalaciones, tanto a la Mesa de Seguimiento de fábrica como a las Mesas de Seguimiento de zona y nacional.

En el citado plan, la fábrica expondrá las modalidades de pulpa que producirá y los porcentajes aproximados de cada una de ellas.

13.5 Con carácter general y en tanto permanezca el sistema de contratación establecido en la estipulación sexta, para optar a la retirada de su pulpa, el cultivador deberá hacerlo constar al efectuar la contratación.

Como excepción en la campaña 1990/91, los cultivadores podrán comunicarlo hasta diez días después de la firma del presente acuerdo en la zona sur, y hasta el día 15 de julio de 1990 para las restantes zonas.

13.6 Corresponderá a la Mesa de Seguimiento de Fábrica en colaboración con la de zona armonizar las solicitudes de los cultivadores a los planes de producción de cada fábrica. Esta armonización deberá estar concretada quince días antes del inicio de la recepción. Esta cláusula no será de aplicación en la zona sur en la campaña 1990/91.

13.7 Corresponderá asimismo, a la Mesa de Seguimiento de cada fábrica la elaboración de los planes de retirada de la pulpa, tanto de la seca como de la prensada, que hayan sido solicitadas por los cultivadores:

13.7.1 Si, en los plazos establecidos en la Mesa de Seguimiento, el cultivador no retirara la pulpa, se considerará que renuncia a favor de la fábrica, sufriendo en este caso una penalización por las cantidades no retiradas de 0,80 pesetas/kilogramo, en pulpa prensada y de 4 pesetas/kilogramo, en pulpa desecada.

13.7.2 En caso de que en cualquiera de los plazos establecidos por la Mesa de Seguimiento, la pulpa no estuviera disponible, la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga, valorado según el escalón de distancia que corresponda al cultivador de que se trate. Asimismo, si en el plazo de una semana de producirse esta circunstancia la fábrica no pusiese a disposición del agricultor la pulpa dejada de entregar, abonará una indemnización idéntica, a la que se fija para el agricultor en el apartado anterior.

13.8 El cultivador tiene la posibilidad antes del inicio de la recepción de la fábrica, de renunciar por escrito a la retirada, parcial o total, de la pulpa a la que se comprometió, sufriendo en ese caso una penalización de 0,05 pesetas/kilogramo, de pulpa prensada y de 0,25 pesetas/kilogramo, de pulpa desecada por las cantidades renunciadas.

13.9 Las penalizaciones contempladas por no retirada o renuncia tardía, en las estipulaciones 13.7 y 13.8, carecerán de validez automáticamente a título individual en el caso de que no se cumpla el plan previsto por la Mesa de Seguimiento, en lo que respecta a dicho agricultor.

## 14. Compensación por transporte de remolacha

14.1 Los cultivadores de remolacha que entreguen su producción franco fábrica percibirán de ésta, una compensación de gastos de transporte que, según la distancia entre el lugar de producción y la fábrica azucarera, será la siguiente:

Para menos de 30 kilómetros: 424 pesetas por tonelada métrica.

Para más de 30 kilómetros y hasta 60 kilómetros: 565 pesetas por tonelada métrica.

Para más de 60 kilómetros y hasta 100 kilómetros: 706 pesetas por tonelada métrica.

Para más de 100 kilómetros y hasta 150 kilómetros: 848 pesetas por tonelada métrica.

Para más de 150 kilómetros y hasta 200 kilómetros: 989 pesetas por tonelada métrica.

Para más de 200 kilómetros: 1.130 pesetas por tonelada métrica.

Las distancias se computarán a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca.

La compensación de portes correspondiente a Centros auxiliares de recepción, será objeto de acuerdos interprofesionales específicos entre las partes afectadas.

## 15. Mesas de Seguimiento

15.1 Con objeto de dar cumplimiento a cuanto se previene en el presente Acuerdo Interprofesional, se crean las Mesas de Seguimiento a

nivel nacional, zonal y de fábrica que vigilarán y tendrán conocimiento del desarrollo de la contratación de las distintas azucareras, del destino de las reservas y de los derechos de contratación no ejercidos; así como de todo lo referente a las posteriores calificaciones y recalificaciones de las entregas de la raíz, y del desarrollo de todo lo contenido en el presente Acuerdo.

Los acuerdos en estas Mesas serán vinculantes para la totalidad de los cultivadores y Empresas acogidos al presente acuerdo dentro del ámbito de las citadas Mesas.

15.2 Las Organizaciones Profesionales Agrarias firmantes del presente Acuerdo nombrarán los representantes agrícolas, y las industrias azucareras los representantes industriales, de las Mesas de Seguimiento, las cuales contarán de:

a) A nivel nacional y zonal: Un representante por cada Organización Profesional Agraria y por cada Empresa Azucarera firmante del presente Acuerdo.

b) A nivel de fábrica: Dos representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias firmantes y dos de la Industria Azucarera. Estos representantes se nombrarán por la Mesa zonal correspondiente.

15.3 Estas Mesas se reunirán, a petición de los representantes de uno u otro sector, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas para las Mesas de fábrica y de setenta y dos horas para las Mesas zonales y nacionales, a contar desde la petición de convocatoria.

15.4 La industria azucarera pondrá a disposición de los representantes agrícolas en estas Mesas la información necesaria para velar por su derecho a vigilar sobre la aplicación correcta del presente acuerdo, y de forma concreta:

A nivel nacional y zonal: De la distribución de la cuota de producción «A» y «B» de cada Empresa, así como la cantidad de remolacha contratada y recibida por cada fábrica con indicación del descuento y del contenido en sacarosa de la misma, así como su categoría inicial y final.

A nivel de fábrica: De la distribución de los derechos de contratación de remolacha «A + B», así como de las listas completas con los datos de todos y cada uno de los cultivadores con la fábrica de que se trate, referentes a la contratación y entregas de remolacha en cada una de las campañas generadoras de derechos, a las opciones preferentes de contratación ejercidas o no, de la contratación real, así como de las entregas reales, y en general de cualquier dato necesario para vigilar la correcta aplicación de los apartados del presente Acuerdo Marco, y en particular los mencionados en el punto 15.5.

Toda información obtenida que esté individualizada a nivel de contratantes tendrá carácter reservado, no pudiéndose sacar de la fábrica ni divulgar por ningún medio este tipo de información. Cualquier persona y organización que incumpla esta norma será penalizado en la medida y forma que considere oportuna la Mesa correspondiente.

15.5 Las Mesas de Seguimiento según sus respectivos niveles tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer y colaborar en la contratación y en la calificación de la remolacha, así como en la distribución de reservas y de las opciones de contratación no ejercidas, para lo cual la industria suministrará todos los datos necesarios, incluso a nivel de contratos individuales.

Conocer, controlar y ratificar todo lo concerniente a calificaciones, recalificaciones, y reportes. La Mesa de Seguimiento dispondrá de los datos diarios de las entregas de remolacha, de la producción efectiva de azúcar facilitada según normas de la CEE, y de cuantos datos se estimen oportunos para tomar acuerdos y/o firmar actas.

b) Informar de la Mesa de Seguimiento zonal y/o nacional de cuanto acontezca referente a este Acuerdo Marco dentro de su ámbito y competencia.

c) Realizar el aforo de la remolacha que se prevee recibir, así como la determinación de las superficies sembradas.

15.6 Las Mesas de Seguimiento se constituirán de la siguiente forma:

La Mesa nacional, en el momento de la firma del presente acuerdo interprofesional.

Las Mesas zonales, antes de los quince días siguientes a la firma del presente acuerdo.

Las Mesas de Seguimiento de fábrica antes de los treinta días siguientes a la firma del presente acuerdo.

Las Mesas de Seguimiento zonales notificarán a la Mesa nacional los nombres de aquellas personas que las integren, así como los de los componentes de las Mesas de Seguimiento de las fábricas correspondientes a cada zona.

Los nombramientos de los componentes de las distintas Mesas de Seguimiento, tendrán validez hasta la entrada en vigor de un nuevo acuerdo interprofesional, salvo que sean sustituidos de sus puestos por las Organizaciones Agrarias o Empresas a las que representen.

15.7 Cada una de las Mesas de Seguimiento que se crean al amparo del presente Acuerdo nombrarán una Secretaría que estará encargada de efectuar las convocatorias en los plazos acordados, y de levantar las

actas de las reuniones. En estas actas deberá constar la calidad de los representantes, de los hechos que provocan la reunión, las resoluciones que se adoptan, y las firmas de los reunidos. La Secretaría se encargará de suministrar copias de las actas aprobadas a los asistentes de la reunión y a la Mesa inmediatamente superior. Se autoriza la asistencia y asesoramiento en las reuniones de las Mesas de Seguimiento nacional y zonal de un miembro de los servicios técnicos de cada Organización o Empresa representada, acompañando al titular o suplente nombrado por la Entidad correspondiente. En las Mesas de Seguimiento de fábrica podrá actuar un solo asesor de la representación agrícola.

A las reuniones de las distintas Mesas de Seguimiento asistirá el titular y en su ausencia el suplente, pero en ningún caso el titular y el suplente conjuntamente.

15.8 Se considerará que una Mesa de Seguimiento de zona o nacional, aprueba un acuerdo, si éste es respaldado por la mayoría simple de los Vocales presentes o representados de cada uno de los sectores agrícola e industrial.

A nivel de fábrica serán necesarios tres votos favorables para la validez de los acuerdos.

## 16. Arbitraje

16.1 Por arbitraje se entiende la institución por la que los firmantes del acuerdo interprofesional dan solución a un conflicto relacionado con el contenido del mismo, comprometiéndose a aceptar la decisión de árbitro y de la Comisión Nacional de Arbitraje y Conciliación. Con el fin de solventar lo más justa y más rápidamente posible los litigios entre los sectores agrícola e industrial en todos los temas relativos a la aplicación del presente Acuerdo y de los contratos derivados del mismo se constituirá una Comisión Nacional de Arbitraje y Conciliación, llamada en adelante la Comisión.

El objeto del arbitraje, se referirá exclusivamente a cuestiones interprofesionales suscitadas entre las dos partes firmantes del presente Acuerdo.

16.2 La Comisión estará integrada por un árbitro y dos asesores, uno por cada una de las partes firmantes del presente Acuerdo.

16.3 El árbitro será designado por las Entidades firmantes del presente Acuerdo, debiendo estar respaldada su designación por la mayoría simple de los representantes de cada uno de los sectores agrícola e industrial. No obstante, las partes procurarán consensuar su nombramiento.

La designación del árbitro se efectuará en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

En caso de no alcanzarse acuerdo para la designación de árbitro, se solicitará el nombramiento de una terna a la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, eligiéndose al árbitro por sorteo.

En el supuesto de que se agotaran las dos vías antes expuestas sin alcanzarse acuerdo, se solicitará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el nombramiento de un árbitro.

16.4 Los asesores serán designados, cada uno por su sector correspondiente, pudiendo variar para cada caso de litigio.

En los casos en que el litigio afecte únicamente a una de las Industrias Azucareras, de una parte, o a cultivadores representados por una sola de las Organizaciones Profesionales Agrarias firmantes, de otra, la designación del asesor correspondiente será efectuada por la industria u organización profesional agraria en cuestión.

En los restantes casos, el asesor agrícola será designado por acuerdo entre las organizaciones profesionales agrarias, siendo necesario el apoyo, de al menos, el 60 por 100 de las mismas.

16.5 Cualquiera de las Entidades firmantes del presente Acuerdo, que considere incumplida alguna o algunas de las estipulaciones del mismo, deberá ponerlo en conocimiento, obligatoriamente, en primera instancia de la Mesa de Seguimiento a cuyo ámbito afecte más directa e inmediatamente el litigio. En caso de no resolver ésta, el asunto en cuestión, lo elevará a la Mesa de rango inmediatamente superior que deberá reunirse en un plazo máximo de cinco días hábiles. En caso de que se agote esta vía llegando a la Mesa nacional sin que exista acuerdo en esta última, la Secretaría de ésta lo deberá elevar, en un plazo máximo de veinticuatro horas, al árbitro para que de comienzo el procedimiento, indicándose claramente quién o quienes solicitan la intervención del árbitro.

16.6 El árbitro convocará a la Comisión, en el lugar y fecha que él disponga. Los firmantes del Acuerdo interprofesional que se sometan al Laudo Arbitral, deben acatarlo plenamente y en los términos en que se planteó el objeto de arbitraje, pues los laudos arbitrales firmes producen efectos idénticos a la cosa juzgada.

16.7 El árbitro fallará los asuntos que se le planteen en un plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha en que se solicite el arbitraje por la Mesa de Seguimiento nacional, una vez agotada la vía de la negociación entre las partes en litigio.

16.8 El pago de los gastos originados por el arbitraje, así como a quien corresponde efectuar el mismo, será determinado por el árbitro.

16.9 Las partes que soliciten el arbitraje, deberán hacer un depósito previo en la Mesa de Seguimiento nacional.

## 17. Aplicación legislativa

En todo aquello que no quede regulado expresamente en el presente Acuerdo, se estará a lo que disponga la normativa comunitaria.

## 18. Mesa de estudio y planificación

En el plazo de un mes después de la firma de este Acuerdo, se constituirá una Mesa de estudio y planificación del sector, que tendrá como función entender en aquellos asuntos que afecten a los procesos de promoción, reestructuración, y desarrollo de las actividades agrícolas e industriales. A efectos de toma de decisiones y representatividad, esta Mesa tendrá la misma composición y normativa que la Mesa de Seguimiento.

## 19. Disposición adicional primera

De acuerdo con el artículo 3.1.B), del vigente Reglamento de Recepción y Análisis de la Remolacha Azucarera, en caso de reposición se procederá a sustituir las actuales sondas para la toma de muestras de 22 por 22 centímetros, por otras cuya sección sea de 26 por 26 centímetros.

## 20. Disposición adicional segunda

La zona sur se regirá por lo previsto en los acuerdos interprofesionales de dicha zona, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de 6 de octubre de 1988 y número 266, de 6 de noviembre de 1989, excepto para aquellas cuestiones no contempladas en el mismo, que se regularán por lo previsto en el presente acuerdo.

## 21. Disposición transitoria

Los contratos de gestión colectiva a los que se refiere el apartado 5.1.4.2 ya realizados para la campaña 1990/91, deberán adaptarse a los requisitos formales que se establecen para los mismos en el presente acuerdo. No obstante, y con objeto de no producir agravios comparativos entre ellos, recibirán durante la campaña 1990/91 los anticipos a cuenta que hubiesen podido corresponderles de acuerdo con el sistema de contratación que mantenían en la campaña 1989/90.

## 22. Adhesiones

Las posibles adhesiones al presente Acuerdo Marco por parte de Empresas u Organizaciones, así como las condiciones de dicha adhesión deberán ser aprobadas por decisión de la Mesa nacional de Seguimiento.

## 23. Disposición final

El presente Acuerdo Interprofesional se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que éste constate si, las estipulaciones previstas en el mismo, se ajustan a las disposiciones comunitarias en esta materia y, también, para que si no encuentra discordancias, proceda a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que en prueba de conformidad, firma en Madrid a junio de 1990.

Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras, Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Ebro, «Cia. de Azúcares y Alimentación, Sociedad Anónima», «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA), «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA), «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» (ARJ), «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima» y «Azucarera de El Carpio, Sociedad Anónima».

## ANEJO 1

## Distribución de Cuotas de producción de azúcar por Empresas y Azucareras

Azucareras	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Azúcar «A»+«B»
Az. del Guadalquivir	64.471	2.729	67.200
Az. de Villarrubia	29.741	1.259	31.000
Az. La Garrovilla	20.692	876	21.568
Az. de Miranda	27.433	1.161	28.594
Az. Venta de Baños	36.785	1.557	38.342
Az. de Peñafiel	29.428	1.246	30.674
Az. de Toro	44.891	1.900	46.791
Az. de León	26.435	1.119	27.554
Az. de Valladolid	33.224	1.406	34.630
Ebro	313.100	13.253	326.353

Azucareras	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Azúcar «A»+«B»
Az. de Guadalete	56.517	2.392	58.909
Az. Alavesa	24.178	1.023	25.201
Az. de Carrión	27.601	1.168	28.769
Az. de Veguellina	34.298	1.452	35.750
Az. de Benavente	53.006	2.244	55.250
Az. Hispania	6.600	-	6.600
S. G. A.	202.200	8.279	210.479
Az. de Jédula	52.410	2.219	54.629
Az. de la Rinconada	32.123	1.360	33.483
Az. de la Aranda	28.086	1.189	29.275
Az. de La Bañeza	29.471	1.247	30.718
Az. de Salamanca	47.210	1.998	49.208
C. I. A.	189.300	8.013	197.313
Az. de Olmedo	90.860	3.846	94.706
Az. de Valladolid	38.940	1.648	40.588
A. C. O. R.	129.800	5.494	135.294
Az. Linares-Camp. Verano	36.296	1.536	37.832
Az. Linares-Camp. Invierno	30.604	1.296	31.900
A. R. J.	66.900	2.832	69.732
Az. de El Carpio	19.600	829	20.429
Az. de Ciudad Real	30.700	1.300	32.000
Az. Guadalquivir	6.200	-	6.200
Az. del Mediterráneo	2.200	-	2.200
Total	960.000	40.000	1.000.000

## ANEJO 2

## Distribución de la remolacha «A+B» tipo por Empresas y Azucareras

Azucareras	Tm
Az. del Guadalquivir	516.923
Az. de Villarrubia	238.462
Az. La Garrovilla	165.908
Az. de Miranda	219.954
Az. Venta de Baños	294.938
Az. de Peñafiel	235.954
Az. de Toro	359.931
Az. de León	211.954
Az. de Valladolid	266.385
Ebro	2.510.409
Az. de Guadalete	453.146
Az. Alavesa	193.854
Az. de Carrión	221.300
Az. de Veguellina	275.000
Az. de Benavente	425.000
S. G. A.	1.568.300
Az. de Jédula	420.690
Az. de la Rinconada	256.310
Az. de Aranda	209.900
Az. de La Bañeza	220.248
Az. de Salamanca	352.821
C. I. A.	1.459.969
Az. de Olmedo	728.508
Az. de Valladolid	312.215
A. C. O. R.	1.040.723
Az. Linares-Camp. Verano	291.015
Az. Linares-Camp. Invierno	245.385
A. R. J.	536.400
Az. de El Carpio	157.146
Az. de Ciudad Real	246.154
Total	7.519.101



## ANEJO 4

## Baremo de equivalencias de remolacha de las diversas graduaciones con la tipo de 16° polarimétricos

13.0 - 0,76923	18.0 - 1,15385	23.0 - 1,53846
13.1 - 0,77692	18.1 - 1,16154	23.1 - 1,54615
13.2 - 0,78462	18.2 - 1,16923	23.2 - 1,55385
13.3 - 0,79231	18.3 - 1,17692	23.3 - 1,56154
13.4 - 0,80000	18.4 - 1,18452	23.4 - 1,56923
13.5 - 0,80769	18.5 - 1,19231	23.5 - 1,57692
13.6 - 0,81538	18.6 - 1,20000	23.6 - 1,58462
13.7 - 0,82308	18.7 - 1,20769	23.7 - 1,59231
13.8 - 0,83077	18.8 - 1,21538	23.8 - 1,60000
13.9 - 0,83846	18.9 - 1,22308	23.9 - 1,60769
14.0 - 0,84615	19.0 - 1,23077	24.0 - 1,61539
14.1 - 0,85385	19.1 - 1,23846	24.1 - 1,62308
14.2 - 0,86154	19.2 - 1,24615	24.2 - 1,63077
14.3 - 0,86923	19.3 - 1,25385	24.3 - 1,63846
14.4 - 0,87692	19.4 - 1,26154	24.4 - 1,64615
14.5 - 0,88462	19.5 - 1,26923	24.5 - 1,65385
14.6 - 0,89231	19.6 - 1,27692	24.6 - 1,66154
14.7 - 0,90000	19.7 - 1,28462	24.7 - 1,66923
14.8 - 0,90769	19.8 - 1,29231	24.8 - 1,67692
14.9 - 0,91538	19.9 - 1,30000	24.9 - 1,68462
15.0 - 0,92308	20.0 - 1,30769	25.0 - 1,69231
15.1 - 0,93077	20.1 - 1,31538	25.1 - 1,70000
15.2 - 0,93846	20.2 - 1,32308	25.2 - 1,70769
15.3 - 0,94615	20.3 - 1,33077	25.3 - 1,71539
15.4 - 0,95385	20.4 - 1,33846	25.4 - 1,72308
15.5 - 0,96154	20.5 - 1,34615	25.5 - 1,73077
15.6 - 0,96923	20.6 - 1,35385	25.6 - 1,73846
15.7 - 0,97692	20.7 - 1,36154	25.7 - 1,74615
15.8 - 0,98462	20.8 - 1,36923	25.8 - 1,75385
15.9 - 0,99231	20.9 - 1,37692	25.9 - 1,76154
16.0 - 1,00000	21.0 - 1,38462	26.0 - 1,76923
16.1 - 1,00769	21.1 - 1,39231	26.1 - 1,77692
16.2 - 1,01538	21.2 - 1,40000	26.2 - 1,78462
16.3 - 1,02308	21.3 - 1,40769	26.3 - 1,79231
16.4 - 1,03077	21.4 - 1,41539	26.4 - 1,80000
16.5 - 1,03846	21.5 - 1,42308	26.5 - 1,80769
16.6 - 1,04615	21.6 - 1,43077	26.6 - 1,81539
16.7 - 1,05385	21.7 - 1,43846	26.7 - 1,82308
16.8 - 1,06154	21.8 - 1,44615	26.8 - 1,83077
16.9 - 1,06923	21.9 - 1,45385	26.9 - 1,83846
17.0 - 1,07692	22.0 - 1,46154	27.0 - 1,84615
17.1 - 1,08462	22.1 - 1,46923	27.1 - 1,85385
17.2 - 1,09231	22.2 - 1,47692	27.2 - 1,86154
17.3 - 1,10000	22.3 - 1,48462	27.3 - 1,86923
17.4 - 1,10769	22.4 - 1,49231	27.4 - 1,87692
17.5 - 1,11538	22.5 - 1,50000	27.5 - 1,88462
17.6 - 1,12308	22.6 - 1,50769	27.6 - 1,89231
17.7 - 1,13077	22.7 - 1,51539	27.7 - 1,90000
17.8 - 1,13846	22.8 - 1,52308	27.8 - 1,90769
17.9 - 1,14615	22.9 - 1,53077	27.9 - 1,91539

## ANEJO 5

## Escala de valoración de la remolacha en función de su riqueza sacárica, expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (16 grados polarimétricos), con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
Más de 20	(1)	De 16,5	104,50
De 20,0	130,00	De 16,4	103,60
De 19,9	129,50	De 16,3	102,70
De 19,8	129,00	De 16,2	101,80
De 19,7	128,50	De 16,1	100,90
De 19,6	128,00	De 16,0	100,00
De 19,5	127,50	De 15,9	99,10
De 19,4	127,00	De 15,8	98,20
De 19,3	126,50	De 15,7	97,30
De 19,2	126,00	De 15,6	96,40
De 19,1	125,50	De 15,5	95,50
De 19,0	125,00	De 15,4	94,50
De 18,9	124,30	De 15,3	93,50
De 18,8	123,60	De 15,2	92,50
De 18,7	122,90	De 15,1	91,50
De 18,6	122,20	De 15,0	90,50
De 18,5	121,50	De 14,9	89,50
De 18,4	120,80	De 14,8	88,50
De 18,3	120,10	De 14,7	87,50
De 18,2	119,40	De 14,6	86,50
De 18,1	118,70	De 14,5	85,50
De 18,0	118,00	De 14,4	84,40
De 17,9	117,10	De 14,3	83,30
De 17,8	116,20	De 14,2	82,20
De 17,7	115,30	De 14,1	81,10
De 17,6	114,40	De 14,0	80,00
De 17,5	113,50	De 13,9	78,90
De 17,4	112,60	De 13,8	77,80
De 17,3	111,70	De 13,7	76,70
De 17,2	110,80	De 13,6	75,60
De 17,1	109,90	De 13,5	74,50
De 17,0	109,00	De 13,4	73,40
De 16,9	108,10	De 13,3	72,30
De 16,8	107,20	De 13,2	71,20
De 16,7	106,30	De 13,1	70,10
De 16,6	105,40	De 13,0	69,00
		Menos de 13	(2)

(1) 4 R + 50.

(2) 13 R - 100.

Nota 1.<sup>a</sup> Para la aplicación de esta escala se tendrá en cuenta lo que dispone en la estipulación decimoseptima.Nota 2.<sup>a</sup> Las Fábricas no estarán obligadas a admitir remolacha de riqueza inferior a 13 grados polarimétricos; pero, si lo hacen, deberán liquidarla conforme a la fórmula (2), en donde R es, al igual que en la fórmula (1), la riqueza polarimétrica.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**26991** RESOLUCION de 29 de octubre de 1990, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologa el curso de Capacitación de Operadores de Muelles o Terminales que manipulen mercancías peligrosas en los puertos a impartir por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española (COMME).

Recibida en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la solicitud presentada por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, con domicilio en la calle Orense, 39, 3. B, 28020 Madrid, para la homologación del curso de operadores de muelles o terminales.

Visto el Real Decreto 145/1989, de 20 de enero que aprueba el Reglamento de admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en los puertos.

Vista la Orden de 30 de mayo de 1990, por la que se establecen las condiciones de los cursos de capacitación para manipulación de mercancías peligrosas en los puertos de interés general.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación para la impartición del curso.

Visto el informe favorable del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Esta Dirección General, ha resuelto:

Homologar el curso de Capacitación de Operadores de Muelles o Terminales que impartirá el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.-Esta homologación tendrá validez por dos años a partir de la publicación de esta Resolución, pudiendose prorrogar por periodos iguales siempre que se solicite por el interesado antes de la fecha de su expiración.

Segunda.-Al objeto de comprobar que el desarrollo de los cursillos se lleva a cabo de acuerdo con el programa presentado para la homologación, tanto la Dirección General de la Marina Mercante como la Dirección General de Puertos y Costas realizarán las actuaciones de supervisión e inspección periódicas que estimen oportunas durante el periodo lectivo. A tal fin el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española solicitará previamente a la impartición del curso y, de acuerdo con el artículo 3 de la Orden de 30 de mayo de 1990, la autorización para impartir el curso correspondiente acompañando la siguiente información complementaria:

Ciudad y lugar donde se impartirán las clases teóricas y las clases prácticas, indicando las direcciones.

Fechas y horarios de las clases teóricas y prácticas.